

SE TENGA PRESENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO, en representación de la parte recurrente en autos sobre recurso de casación en la forma y apelación de sentencia definitiva caratulados "Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago", **causa ROL N° 4.028-2017** a S.S.I., digo:

Que, por este acto vengo en hacer presente a S.S.I. los siguientes antecedentes, respecto de la solicitud de exhorto internacional realizada por la demandada con fecha 05 de septiembre del año 2018 mediante la cual solicita se remita a este tribunal todos los nuevos antecedentes de que disponga, incluidos aquéllos contenidos en el Informe Scicluna, y que se refieran a un supuesto encubrimiento por parte del Arzobispado de Santiago de los abusos sexuales cometidos por Fernando Karadima; solicitando su rechazo, por ser una solicitud improcedente desde un punto de vista procesal (1) y por tratarse de una mera maniobra dilatoria a fin de evitar el término del juicio (2).

Previo a ello, es necesario remarcar que, para fundar su solicitud, la parte demandada indica, en primer lugar, que "*diversos medios de prensa han difundido el documento entregado el **15 de mayo de 2018** en el Vaticano por el Papa Francisco a los obispos chilenos allí reunidos.*" (Énfasis agregado). Además, en segundo lugar, señala la demandada que "*el Arzobispado de Santiago, tiene la firme voluntad de colaborar al esclarecimiento de la verdad, de manera que S.S. Ilتما. esté en condiciones de juzgar adecuadamente si son efectivos los hechos que se imputan en esta causa*".

Al respecto, llama la atención que la demandada pretenda – mediante una solicitud realizada a la propia cabeza de la iglesia – dotar a los juzgadores de prueba a fin de que S.S.I. "*esté en condiciones de juzgar adecuadamente si son efectivos los hechos que se imputan en esta causa*". En efecto, en la medida que la parte demandada, durante el periodo probatorio, no aportó antecedente alguno a fin de esclarecer los hechos imputados en la demanda, resulta extraño que la institución demandada pretenda, ahora, recopilar información sobre el

actuar de los diversos actores que intervinieron en los procesos canónicos investigativos, habiendo transcurrido los hechos hace más de una década, y en circunstancias que, cualquier medida investigativa y/o paliativa que se debió haber tomado oportunamente, solo se han iniciado – si es que así se considera - a la luz del actuar constante de mis representados.

Habiendo dejado de manifiesto lo arbitrario, por parte de la demandada, de solicitar a la misma institución demandada (a nivel mundial) antecedentes, con más de una década de retraso, al mismo tiempo que se ha desaprovechado la oportunidad procesal adecuada para desplegar *“la voluntad de colaborar al esclarecimiento de la verdad”*, es que se expone por qué dicha solicitud es improcedente desde un puntos de vista procesal (1) y por qué se considera que se trata de una maniobra dilatoria a fin de evitar el término del juicio (2).

1. Improcedencia de la solicitud de exhorto.

La demandada pretende que se remita un oficio al Estado Vaticano a fin de que éste remita los antecedentes de los cuales ha tomado conocimiento en el último tiempo. Dicha solicitud se materializaría en un exhorto internacional o, en otras palabras, mediante un oficio conforme al cual se deberán remitir los respectivos antecedentes.

Esta solicitud parece contradecir el escrito presentado por la misma parte demandada, con fecha 02 de Octubre de 2015 en el tribunal ad quo, en el cual – respecto de la solicitud de oficio realizada por esta parte – argumentaba la improcedencia de la prueba de oficios en nuestro ordenamiento. En efecto, **a fin de impedir se remitiera un oficio al vicario judicial don Jaime Ortiz de Lazcano con el objeto que este remitiera un informe realizado por don Juan de Castro como rector del seminario pontificio**, argumentación que fue reiterada cuando esta parte solicitó se oficiara al Estado Vaticano a fin que remitiera los antecedentes a los que hizo mención el Papa Francisco con fecha 02 de Octubre de 2015¹; la contraparte argumentaba respecto de la prueba de oficios que:

“(…) Ni el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil ni el artículo 1698 del Código Civil la incluyen dentro del listado taxativo de medios de prueba. Es más, la prueba de oficios ha sido permanentemente rechazada cuando se intenta utilizar en reemplazo de medios de prueba admitidos y regulados por la legislación procesal civil. En efecto, es evidente que un litigante no puede prescindir de las regulaciones legales para

¹ En dicha oportunidad se solicitaba se remitieran todos los antecedentes que se tuvieran en relación a posibles encubrimientos por parte de don Juan Barros Madrid.

obtener, mediante la vía desregulada de los oficios, aquello que el legislador le impide por otra vía o sólo en determinadas condiciones que garantizan el debido proceso (...)".

Agrega posteriormente, en lo que parece ilustrativo para la solicitud realizada que:

*"(...)no puede reemplazarse el medio probatorio de exhibición de documentos previsto y regulado en el artículo 349 del código de Procedimiento Civil por la simple petición de un oficio al poseedor del documento. La parte demandante piensa que existe un documento en poder de un tercero. **Si deseaba lograr su exhibición al tribunal por parte de este tercero, debió solicitarlo ajustándose a los términos y condiciones previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. Pero no puede sustituir dicha diligencia y medio probatorio por un simple oficio"** (énfasis agregado)*

Luego, parece evidente, que la misma parte demandada considera improcedente, desde un punto de vista procesal en cuanto a la oportunidad para la presentación de pruebas y del uso de oficios como reemplazo de la prueba, la solicitud de un exhorto en esta etapa del proceso.

2. La solicitud representa una evidente maniobra dilatoria.

Junto a lo señalado surgen ciertas interrogantes en cuanto a la oportunidad en la cual la demandada realiza la respectiva solicitud. En efecto, llama la atención que la demandada solicite con fecha 05 de septiembre del año 2018 la remisión de dicho exhorto a fin de recabar antecedentes, cuando su existencia data de hace aproximadamente 7 meses y respecto de los cuales, en sus propias palabras, ha tomado conocimiento **hace más de 4 meses**. Esto, sobretodo, si se considera que dicha solicitud se realiza tan sólo **un día después de que esta parte realizara una solicitud de curso progresivo a fin que la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago procediera a oír alegatos y resolver los recursos interpuestos**.

En este sentido, es necesario recordar que dicha instancia de alegatos fue suspendida de común acuerdo por las partes – con fecha 11 de enero de 2018 – a instancias de la parte demandada, a fin de evitar que la vista de la causa, convulsionara la visita de el Papa Francisco, la cual se realizaría solo 5 días después de la respectiva suspensión.

De esta manera, la presente solicitud realizada por la demandada pone de relieve la intención de dilatar el curso del proceso, el cual, por diversos motivos, ha sido suficientemente demorado, aún más, si se toma en cuenta los hechos dolorosos

que fundan la demanda y que, luego de tantos años aún está pendiente de una decisión final.

De esta manera, tomando en cuenta que: (i) se trata de una solicitud improcedente desde un punto de vista procesal; (ii) que parece tener el sólo objetivo de seguir dilatando el curso del proceso, al tiempo que; (iii) la parte demandada ha sido incapaz de aportar antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos en la oportunidad procesal precedente; (iv), sin perjuicio del excesivo tiempo que implica la tramitación de dicho exhorto; y, (v) la necesidad y derecho de las víctimas involucradas de obtener justicia en tiempos razonables, es que se solicita a SSI. su total rechazo.

POR TANTO,

SOLICITO A SSI., tener presente lo antes expuesto, a fin de rechazar la solicitud realizada por la demandada.

